

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	8/02/2024	ESTADO DEL 08-02-2024
FECHA FINAL	8/02/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2157	25754600039220188120500	0015	8/02/2024	Fijación en estado EDGAR YESID - PEÑA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 1737 Concede redención por actividades laborales, académicas y de enseñanza //MARR - CSA//	
6814	11001600001520170443400	0015	8/02/2024	Fijación en estado JOSE FERNANDO - BOHORQUEZ CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto 1075 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
9561	11001600001920141304300	0015	8/02/2024	Fijación en estado VIVIANA ELISA - MENDEZ BAHAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 1851 Declara extinción por Prescripción //MARR - CSA//	
11993	11001600001920170798900	0015	8/02/2024	Fijación en estado CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto 119 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
11993	11001600001920170798900	0015	8/02/2024	Fijación en estado CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 120 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
23712	15238610000020210000900	0015	8/02/2024	Fijación en estado LUZ YARI - VIERA GALLEGOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto 40 avoca conocimiento y Concede redención por actividades académicas//MARR - CSA//	
26749	11001600001520210042100	0015	8/02/2024	Fijación en estado JUAN GABRIEL - RODRIGUEZ GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 131 Avoca conocimiento y Legaliza captura //MARR - CSA//	
34829	11001600002320080543601	0015	8/02/2024	Fijación en estado CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 121 Niega la extinción por prescripción //MARR - CSA//	
34829	11001600002320080543601	0015	8/02/2024	Fijación en estado CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 122 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
34829	11001600002320080543601	0015	8/02/2024	Fijación en estado CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 123 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
34829	11001600002320080543601	0015	8/02/2024	Fijación en estado CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 125 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
43021	11001600000020190317700	0015	8/02/2024	Fijación en estado KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto 072 Concede redención por actividades de enseñanza //MARR - CSA//	
43021	11001600000020190317700	0015	8/02/2024	Fijación en estado KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto 073 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
43021	11001600000020190317700	0015	8/02/2024	Fijación en estado KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto 074 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
61493	11001600001520210197000	0015	8/02/2024	Fijación en estado CRISTIAN DANIEL - GALEANO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto 126 Avoca conocimiento y Legaliza captura //MARR - CSA//	
61812	11001600001320140880200	0015	8/02/2024	Fijación en estado CRISTIAN ESTIVEN - GARCIA REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto 038 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
61812	11001600001320140880200	0015	8/02/2024	Fijación en estado CRISTIAN ESTIVEN - GARCIA REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto 038 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
112623	11001600000020120020700	0015	8/02/2024	Fijación en estado ISIDRO - CASTIBLANCO FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * Auto 1537 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//	
115268	11001310400220000009300	0015	8/02/2024	Fijación en estado FABIO - MILLAN MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1876 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
115268	11001310400220000009300	0015	8/02/2024	Fijación en estado FABIO - MILLAN MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * Auto 1876 Niega libertad condicional //MARR - CSA//	
121501	11001310405120120029800	0015	8/02/2024	Fijación en estado RUBEN DARIO - RODRIGUEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto 885 Decreta extinción por prescripción de la pena //MARR - CSA//	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca-, condenó a **EDGAR YESID PEÑA LOZADA** como autor responsable del punible de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 156 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 27 de octubre de 2018.

2.3 Por auto del 20 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 9237021, 9127799, 8888705, 8766621, 9018638 y las calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional generado el 27 de octubre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el

Condenado: EDGAR YESID PEÑA LOZADA C.C. 1.024.555.267  
Radicado No: 25754-60-00-392-2018-81205-00  
No. Interno: 2157-15  
Auto I. No: 1737

acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18575786	Abril 2022	114	114	0
<b>Total</b>		114	114	0

Así las cosas, **EDGAR YESID PEÑA LOZADA**, se hace merecedor a una redención de pena de **9.5 DÍAS** ( $114/6 = 19/2 = 9.5$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

El certificado de cómputos por ENSEÑANZA, arrimado al plenario, a continuación, se relacionará:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18575786	Mayo 2022	100	100	0
	Junio 2022	96	96	0
18672890	Julio 2022	96	96	0
	Agosto 2022	104	104	0
	Septiembre 2022	104	104	0
18789502	Octubre 2022	100	100	0
	Noviembre 2022	96	96	0
	Diciembre 2022	104	104	0
18837084	Enero 2023	100	100	0
	Febrero 2023	96	96	0
	Marzo 2023	104	104	0
18913195	Abril 2023	92	92	0
	Mayo 2023	100	100	0
	Junio 2023	96	96	0
<b>Total</b>		1388	1388	0

Así las cosas, el condenado se hace merecedor a una redención de pena de **5 MESES 23.5 DÍAS** ( $1388/4 = 347/2 = 173.5$ ) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

Así las cosas, atendiendo los criterios **EDGAR YESID PEÑA LOZADA**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 3 DÍAS**. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio y enseñanza.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **EDGAR YESID PEÑA LOZADA**, **6 MESES 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: EDGAR YESID PEÑA LOZADA C.C. 1.024.555.267  
Radicado No: 25754-60-00-392-2018-81205-00  
No. Interno: 2157-15  
Auto I. No: 1737

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: EDGAR YESID PEÑA LOZADA C.C. 1.024.555.267  
Radicado No: 25754-60-00-392-2018-81205-00  
No. Interno: 2157-15  
Auto I. No: 1737

ADMO



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24843367e23b19da71c090b16506ef83c9cf3f56f75ae524812d4b15a57ed1**

Documento generado en 18/01/2024 05:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 25-01-2024

**PABELLÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** XQ 2157

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 1737

**FECHA DE ACTUACION:** 18 Enero 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25/01/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Edgar yesid Peña lozado

**FIRMA PPL:** Edgar Peña

**CC:** 4024555267

**TD:** 99635

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**      **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1737 NI 2157/ EDGAR YESID PEÑA LOZADA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 24 de enero de 2024, 11:37 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, RAMON HINESTROZA GIL DEFENSOR <ramonhg30@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1737 NI 2157/ EDGAR YESID PEÑA LOZADA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1737 de fecha 18/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA C.C. No. 1.000.781.449  
Radicado No. 11001600001520170443400  
No. Interno 6814-15  
Auto I. No. 1075



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve 19 de enero de 2024.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de Junio de 2018, el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento, condenó a **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de 12 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2018, fecha en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** Vislumbra el Despacho que **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 28 de diciembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **60 MESES 21 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de junio de 2023 = 9 meses 22 días.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **70 MESES 3 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha** de **70 meses 3 días**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado y solicítense certificados de redención y cómputos pendientes por reconocer.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA C.C. No. 1.000.781.449  
Radicado No. 11001600001520170443400  
No. Interno 6814-15  
Auto I. No. 1075

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA C.C. No. 1.000.781.449  
Radicado No. 11001600001520170443400  
No. Interno 6814-15  
Auto I. No.1096

VPR

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f9f01cdb35b69a9d3c687c7e82339a7b9f9fb44bf4e5220f5b7ed28640899e**

Documento generado en 19/01/2024 05:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 25-01-2024

**PABELLÓN** 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6814

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1075

**FECHA DE ACTUACION:** 19 enero 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 25-01-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose fernando Ballaruez

**FIRMA PPL:** Jose fernando Ballaruez

**CC:** 100078449

**TD:** 100240

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1075 NI 6814/ JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 24/01/2024 10:47

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** miércoles, 24 de enero de 2024, 9:57 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, slairalexader@hotmail.com <slairalexader@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1075 NI 6814/ JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CEPEDA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1075 de fecha 19/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON** por prescripción.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de diciembre de 2015, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de **18 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de febrero de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, resolvió modificar la sentencia de primera instancia e impuso a **VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON** la pena principal del **12 MESES DE PRISION**, confirmándola en lo demás. El fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el 2 de marzo de 2018.

2.35. El 11 de diciembre de 2018, este Estrado Judicial avocó por competencia el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta supera el término indicado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, se encuentra que el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de **18 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal modificó la

Condenada: VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON C.C. 52.910.189  
CUI: 11001-60-00-019-2014-13043-00  
Radicación 9561  
Interlocutorio N° 1851 proyectado 2023

condena para imponer una de 12 meses de prisión, decisión que cobró legal ejecutoria el 02 de marzo de 2018.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, lapso que contado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria culminó el pasado 2 de marzo de 2023.

Advierte el Despacho que el término de prescripción no fue interrumpido, pues la sentenciada **VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON**, no fue aprehendida ni dejada a disposición en virtud de este proceso, con anterioridad al 02 de marzo de 2023, término máximo exigible para el cumplimiento de su condena, tampoco fue dejada a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno.

NRA	Tarjetas Desarrolladas	Identificación	Estado	Primer Apogeo	Segundo Apogeo	Identificación	Rehabilitación	Apogeo	Fecha Ingreso	Perchero	Fecha	VEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BUSQUEDA

NÚMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
		VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON	GERARDO JOSE MENDEZ BAHAMON - OCHOA	BOGOTA

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, procedase a cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del condenado.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Por el despacho se cancelarán de manera inmediata las órdenes de captura libradas contra de la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON**.

**SEGUNDO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenada: VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON C.C. 52.910.189  
CUI: 11001-60-00-019-2014-13043-00  
Radicación 9561  
Interlocutorio N° 1851 proyectado 2023

**TERCERO:** Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

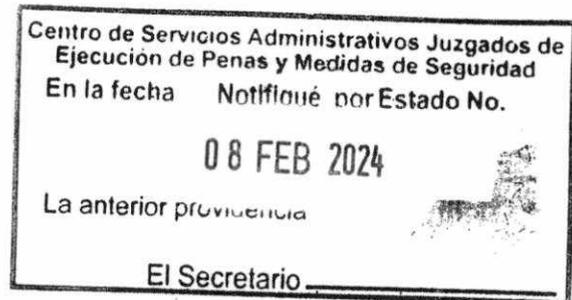
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenada: VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON C.C. 52.910.189  
CUI: 11001-60-00-019-2014-13043-00  
Radicación 9561  
Interlocutorio N° 1851

ADMO



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fdd5f66eb77c0a391a3e19cc287c17056589f04c0894d8d2366696ca81e95ea

Documento generado en 01/02/2024 05:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1851 NI 9561/ VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 9:22

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; elisabahamon59@gmail.com <elisabahamon59@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (503 KB)

07AutoI1851NI9561Prescribe.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1851 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1851.NI 9561/ VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 9:23

Para:elisabahamon59@gmail.com <elisabahamon59@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1851 NI 9561/ VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[elisabahamon59@gmail.com](mailto:elisabahamon59@gmail.com) ([elisabahamon59@gmail.com](mailto:elisabahamon59@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1851 NI 9561/ VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1851 NI 9561/ VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/02/2024 9:15

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** viernes, 2 de febrero de 2024, 9:24 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, elisabahamon59@gmail.com <elisabahamon59@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1851 NI 9561/ VIVIANA ELISA MENDEZ BAHAMON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1851 de fecha 01/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3. El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado, **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **57 MESES 26 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
05/10/2022	4	5
28/10/2022	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>6</b>

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **5 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, ha purgado **63 MESES 2 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA – REITERACIÓN REQUERIMIENTO**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 119

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **63 MESES 2 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

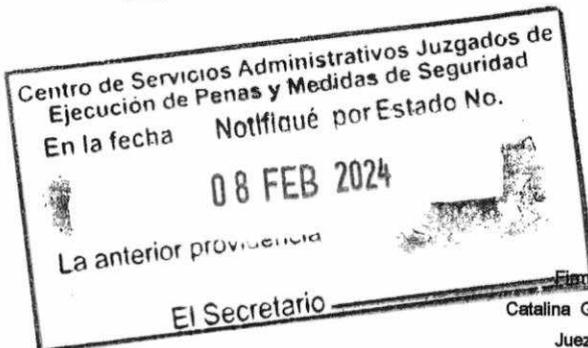
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 199

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d229378342fa028d1556d0f0f9a12ffc764ee1877213b71c914a0f43a10a1ab0

Documento generado en 25/01/2024 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 26-01-24

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11903

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 119

**FECHA DE ACTUACION:** 24-ENE-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26/01/24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** Carlos Fabian Yepecs

**CC:** 1030525660

**TD:** 70750

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 119 Y 120 NI 11993 / CARLOS FABIAN YEPES CORTES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 25 de enero de 2024, 11:35 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 119 Y 120 NI 11993 / CARLOS FABIAN YEPES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 119 y 120 de fecha 25/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3. El 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El penado, **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **57 MESES 27 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
05/10/2022	4	5
28/10/2022	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>6</b>

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **5 MESES 6 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **63 MESES 3 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 120

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS -  
COMPULSA DE COPIAS – PROXIMO A CUMPLIR PENA**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.

3.- Compulsar copias disciplinarias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Central del INPEC ([cid.central@inpec.gov.co](mailto:cid.central@inpec.gov.co) – [cdisciplinaria@inpec.gov.co](mailto:cdisciplinaria@inpec.gov.co)), a efectos que se investigue a los funcionarios del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que no han remitido los documentos para redención de pena solicitados desde el auto del 23 de junio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660  
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00  
No. Interno 11993-15  
Auto I. No. 120

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b0d31a830bf587d9eccfee8cdaafb29bd1ca018b1bfb29424648d4c451b747**

Documento generado en 25/01/2024 10:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 26-01-24

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 11993

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** 1 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 120

**FECHA DE ACTUACION:** 25-01-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26/01/24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Yefes

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1030 SRS 660

**TD:** 76750

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 119 Y 120 NI 11993 / CARLOS FABIAN YEPES CORTÈS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 11:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 25 de enero de 2024, 11:35 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 119 Y 120 NI 11993 / CARLOS FABIAN YEPES CORTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 119 y 120 de fecha 25/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor" procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 13 de mayo de 2022, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ YARI VIERA GALLEGO** como cómplice responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA** a la pena principal de 72 MESES DE PRISION, multa de 1500 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En fallo de segunda instancia del 12 de mayo de 2023, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia del 13 de mayo de 2022.

2.2. la condenada **LUZ YARI VIERA GALLEGO** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada **LUZ YARI VIERA GALLEGO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso generado el 25 de noviembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Condenado: LUZ YARI VIERA GALLEGO C.C. 35.355.598  
Radicado No. 15238-61-00-000-2021-00009-00  
No. Interno 23712-15  
Auto I. No. 40

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18944929	Abril 2023	78	78	0
	Mayo 2023	120	120	0
	Junio 2023	105	105	0
19031073	Julio 2023	108	108	0
	Agosto 2023	114	114	0
	Septiembre 2023	114	114	0
<b>Total</b>		639	639	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUZ YARI VIERA GALLEGO**, se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 23 DIAS** ( $639/6 = 106.5/2 = 53.25$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES: POR CENTRO DE SERVICIOS CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

**2. PREVIO RECOCIMIENTO DE TIEMPO**

1. Solicitar al establecimiento carcelario remita de manera inmediata copia de los reportes de vigilancia y cumplimiento de la detención domiciliaria previamente otorgada a **LUZ YARI VIERA GALLEGO**, en orden a adelantar descuento de transgresiones de ser el caso.
2. Solicitar a Buen Pastor remita los soportes de visitas de control realizadas a **MARIA TERESA ARGUELLO** en orden a reconocer el tiempo descontado en la etapa preliminar. También se informará de las labores realizadas para materializar el traslado de la condenada a establecimiento carcelario. Para los efectos pertinentes se remitirá copia de la orden DE TRASLADO emitida. Cabe señalar que dicha persona registra en baja en sisipec.
3. Solicitar a Modelo remita los soportes de visitas de control realizadas a **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR** en orden a reconocer el tiempo descontado en la etapa preliminar. Así mismo deberá señalarse que el condenado no descuenta actualmente pena por este proceso. Por lo anterior el condenado registra orden de captura. Requerir a Modelo actualice el SISIPPEC con la baja del condenado.
4. Compulsar copias contra **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR** en orden a que se investigue la conducta de fuga de presos.
5. Solicitar a DIJIN informen las labores realizadas con miras a materializar la captura de **MARIA TERESA ARGUELLO Y WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR**, para lo cual se remitirá copia de las órdenes de captura libradas

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Anotar en el sistema provisionalmente en lo que respecta a **LUZ YARI VIERA GALLEGO** la captura acaecida el 26 de julio de 2021.
2. En lo que respecta a **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR y MARIA TERESA ARGUELLO** se señalará provisionalmente en el sistema provisionalmente fecha de captura 26 de julio de 2021 hasta la emisión de órdenes de captura.
3. Comunicar a **WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR y MARIA TERESA ARGUELLO** que la detención domiciliaria a ellos concedida en la etapa preliminar del proceso fue revocada por lo cual actualmente no descuentan pena por ese trámite.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO** en lo que respecta a **LUZ YARI VIERA GALLEGO, WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR y MARIA TERESA ARGUELLO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sentenciada **LUZ YARI VIERA GALLEGO**, **1 MES 23 DÍAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres "Buen Pastor"

Condenado: LUZ YARI VIERA GALLEGO C.C. 35.355.598  
Radicado No. 15238-61-00-000-2021-00099-00  
No. Interno 23712-15  
Auto I. No. 40

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: LUZ YARI VIERA GALLEGO C.C. 35.355.598  
Radicado No. 15238-61-00-000-2021-00099-00  
No. Interno 23712-15  
Auto I. No. 40

ADMO



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3224b973c0df1d2798f3f31745db3cd9fabd09cec3926cf3489816f5b66b89**

Documento generado en 19/01/2024 05:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DEL INTERIOR  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS EQUITÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-23-2024 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Luz Yany Viera Gallego

CÉDULA: 35355598

NOMBRE DE FUNCIONARIO CUENTAS: \_\_\_\_\_

Recibido.

RECIBI  
EJECUTOR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 40 NI 23712/ LUZ YARI VIERA GALLEGO /  
MARIA TERESA ARGUELLO / WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 15:33

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** lunes, 22 de enero de 2024, 9:44 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 40 NI 23712/ LUZ YARI VIERA GALLEGO /  
MARIA TERESA ARGUELLO / WILLIAM GIOVANNY SANCHEZ BOLIVAR

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 040 de fecha 19/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

11001-60-00-015-2021-00421  
Condenado: Juan Gabriel Rodríguez Granados C.C. 1.024.474.490  
CUI: 11001-60-00-015-2021-03038-00  
Radicación Nº 26749-15  
Interlocutorio Nº 131



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GRANADOS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 13 de abril de 2023, el Juzgado 5° Penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GRANADOS**, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 64 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.3.** El 25 de enero de 2024 a las 2:50 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la misma fecha a las 14:15 horas fue dejado a disposición del despacho.

### 3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GRANADOS**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 13 de abril de 2023 emitida por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 5° Penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GRANADOS**, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 64 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 6 de junio del 2023 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2023-0711 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.474.490**, fue capturado el 25 de enero de 2024 a las 2:50 horas y dejado a disposición el mismo día a las 14:15 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **64 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 13 de abril de 2023, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD**,

Condenado: Juan Gabriel Rodríguez Granados C.C. 1.024.474.490  
CUI: 11001-60-00-015-2021-03038-00  
Radicación N° 26749-15  
Interlocutorio N° 131

### RESUELVE

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GRANADOS**, efectuada el 25 de enero de 2024 fecha a las 02:30 horas.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**CUARTO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**QUINTO:** Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

**SEXTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CUI: 11001-60-00-015-2021-03038-00  
Radicación N° 26749-15  
Interlocutorio N° 131

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 FEB 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10607bc5d3f32ae1326e5a1306fac9fc6d19b7731f2762daff85e945e0cab4f8

Documento generado en 26/01/2024 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.  
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: \_\_\_\_\_

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 131 FECHA ACTUACION: 26.07.2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JUAN GABRIEL RODRIGUEZ R.

CEDULA DE CIUDADANIA: 7024474490

NUMERO DE TELEFONO: \_\_\_\_\_

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 07 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI \_\_\_ NO

CORREO ELECTRONICO: no aporta

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 131 NI 26749 / JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GRANADOS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** viernes, 26 de enero de 2024, 12:15 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 131 NI 26749 / JUAN GABRIEL RODRIGUEZ GRANADOS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 131 de fecha 26/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, conforme a solicitud efectuada por el penado.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 17 de marzo de 2009<sup>1</sup> (11001-60-00-023-2008-05436-01), el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá condenó **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** como coautor del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego a la pena principal de **144 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 8 años. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

**2.2.** **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, fue **capturado** por cuenta del expediente **11001-60-00-023-2008-05436-01** el día 9 de noviembre de 2008<sup>2</sup>.

**2.3.** El 5 de junio de 2014<sup>3</sup>, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió al penado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo **38 G de la Ley 599 de 2000**.

**2.4.** Por auto del 31 de julio de 2015<sup>4</sup>, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió el conocimiento de las diligencias.

**2.5. Durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en el expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01**, el penado presentó dos sentencias condenatorias derivadas de un mismo núcleo fáctico acontecido el **19 de diciembre de 2014**.

**2.5.1.** El Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (Sentencia del 11 de julio de 2016 – Radicado 110016000023201417405)<sup>5</sup> condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 341,65 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

**2.5.2.**, A su turno el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (Sentencia del 23 de febrero de 2018 – Radicado 11001-60-00-000-2016-01285-00)<sup>6</sup>, condenó al precitado a la pena de 74 meses de prisión, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el término de 1 año; por ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.

<sup>1</sup> Hechos del 9 de noviembre de 2008 – Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 15.

<sup>2</sup> Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 5.

<sup>3</sup> Ver carpetas: “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecuciónNeiva” – Folio 86.

<sup>4</sup> Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 96.

<sup>5</sup> Ver carpeta: “18627” – Archivo: “18627 sentencia”.

<sup>6</sup> Ver carpetas: “18627” – “PROCESO DIGITALIZADO” – “JEPMSBTÁACUMULADO” – Archivo “03DOC112020PAGSINFOLIAR[AL]-112020” Folio: 18.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 121

2.5.3. Por auto del 12 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285, fijando como pena de prisión el monto de 131 MESES 10 DÍAS.

2.5.4. Por auto del 23 de noviembre de 2023, esta sede judicial dispuso dejar en libertad al hoy sentenciado a partir del 30 de noviembre de 2023, por cuenta de los procesos acumulados 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285; sin embargo se hizo saber al establecimiento carcelario que el penado era requerido para purgar la pena que le restaba cumplir dentro del expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01.

2.6. En lo que respecta al proceso 11001-60-00-023-2008-05436-01, Por auto del 28 de junio de 2017<sup>8</sup>, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada el 5 de junio de 2014 por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, en vista de que el penado faltó a sus compromisos al momento de acceder el sustituto al verificarse la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2014, esto es durante la privación de la libertad del condenado, situación que suspendió el cumplimiento de la pena.

2.7. El 1° de diciembre de 2023, el penado fue dejado nuevamente a disposición de este proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone: *“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, fue condenado el 17 de marzo de 2009 por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, a la pena de 144 meses de prisión, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Durante la ejecución de la sentencia, el 5 de junio de 2014, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió al penado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Posteriormente, por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2014, fue detenido nuevamente y afectado con medida privativa de la libertad de carácter intramural generándose los procesos identificados bajo los radicados 11001-60-00-023-2014-17405 y 11001-60-00-000-2016-01285.

<sup>7</sup> Ver carpetas: “18627” – “11001600002320141740500” – Archivo: “11001600002320141740500\_5” – Folio 386.

<sup>8</sup> Ver carpetas “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 159.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN RAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 121

El penado descontó pena por cuenta de este proceso desde el día 9 de noviembre de 2008, hasta el 18 de diciembre de 2014 **–toda vez que a partir del día siguiente fue detenido por los hechos que generaron los procesos 11001-60-00-023-2014-17405 y 11001-60-00-000-2016-01285, en los cuales fue a la postre condenado.**

A su vez, se tiene que a partir del 1° de diciembre de 2023 nuevamente fue dejado a disposición de esta causa en virtud a que cumplió con la pena impuesta en los expedientes 11001-60-00-023-2014-17405 y 11001-60-00-000-2016-01285 el 30 de noviembre de 2023.

Es de anotar que al 18 de diciembre de 2014 el condenado descontó **73 MESES 9 DÍAS**.

Adicionalmente a la citada fecha le habían sido reconocidas las siguientes redenciones de pena

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/02/2012 <sup>9</sup>	7	18
28/04/2014 <sup>10</sup>	9	2

Para un total de **16 meses 20 días** por concepto de redención de pena

Por manera que, se tendrá como parte cumplida **89 MESES 29 DÍAS** de la pena de 144 meses de prisión impuesta dentro de las presentes diligencias, restándole por acreditar 54 meses 1 día.

Ahora, la normatividad atinente a la prescripción de la pena señala que ésta ópera transcurrido el lapso que le falte por ejecutar, pero que dicho lapso no puede ser inferior a 5 años.

Frente al momento en que debe empezar a contabilizarse el término prescriptivo en eventos como el presente, esto es, que el condenado evada su lugar de reclusión, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

*“...Entonces, para que el fenómeno extintivo empiece a contabilizarse, es necesario, en primer lugar, que se haya proferido un fallo de condena y que se encuentre ejecutoriado, solo así puede saberse cuál es el lapso a tener en cuenta. Sin embargo, las normas legales no abarcaron diversas hipótesis que pueden presentarse frente al tema en comento, como por ejemplo –en el caso sub examine– cómo se cuenta tal término prescriptivo frente a eventos en los que el sentenciado se fuga de la prisión.*

*Sobre esa situación especial, la codificación penal de 1980 señaló:*

*“...ordinariamente el término de prescripción empieza a contarse desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, o desde el día en el que condenado voluntariamente se hubiere sustraído al cumplimiento de la pena que ya había empezado a descontar, como cuando reo se evade del establecimiento carcelario en donde estaba cumpliendo la condena<sup>11</sup>.”*

*En el mismo sentido, la doctrina como criterio auxiliar de la actividad judicial sobre el tema indica:*

*“...en cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, aunque lo lógico es entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es claro en diversas circunstancias. **En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallare internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho día;** así mismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que el condenado se encontrare gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional -Código Penal, artículo 63 y siguientes-) y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido”.<sup>12</sup>*

<sup>9</sup> Ver carpetas: “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecuciónNeiva” – Folio 32.

<sup>10</sup> Ver carpetas: “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecuciónNeiva” – Folio 67.

<sup>11</sup> Cfr. Alfonso Reyes Echandía, Derecho penal. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984, p.365.

<sup>12</sup> Velásquez V., Fernando. Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. COMLIBROS. Tercera edición. Medellín. 2007. Pág. 640 y 641.

Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción deber ser desde el momento en que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgando, es decir, desde el 29 de noviembre de 2002, fecha en la cual, BRYAN LEVER se fugó de la cárcel. Lo anterior teniendo en cuenta que no se puede sancionar al Estado – con la prescripción- cuando ha sido precisamente el sentenciado el que voluntariamente ha evadido el cumplimiento de la condena que le fue impuesta como consecuencia de su actual delictivo...” (Subraya y Negrilla fuera del texto).<sup>13</sup>

Bajo estos derroteros, resulta evidente que en el caso *sub examine* advierte el Despacho que desde el 19 de diciembre de 2014 el penado evadió el cumplimiento de la pena.

Ahora, el 19 de diciembre de 2014, fue capturado por cuenta de los procesos 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285 y permaneció privado de la libertad hasta el 30 de noviembre de 2023, en tal sentido, el 1° de diciembre de 2023 fue dejado a disposición nuevamente de este caso.

Por lo tanto durante el lapsos en que el penado estuvo privado de la libertad por cuenta de otro proceso se suspendió el término de prescripción.

Es por ello que a efectos de determinar si en este asunto es procedente decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, es necesario tener en cuenta que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 8717 del 15 de junio de 2017, expedida dentro del radicado No. 92402, indicó:

*“2.3. En todo caso, para la Sala resulta razonable los argumentos expuestos por el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cuando le indicó al accionante que resultaba improcedente conceder la prescripción de la sanción penal impuesta en su contra por el delito de extorsión, como quiera que el término para contar dicho término se interrumpió con su aprehensión, la cual fue efectuada en el año 2010 dentro de otras diligencias.*

*(...) El artículo 89 inciso primero de la Ley 599 de 2000 dispone que:*

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”*

*Entre tanto el artículo 90 de la precitada Ley ordena:*

*“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.*

*La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*

*Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.*

*La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:*

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.*

*De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad...”*

<sup>13</sup> Sala Penal H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Decisión del 10 de diciembre de 2013, radicado No. 11001020400020090013601. M.P Álvaro Valdívieso Reyes.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 121

(...)

"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta por el delito de extorsión hasta la fecha, omitiendo que, la misma comenzó a ser descontada desde el 9 de marzo de 2017, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que era inviable su cumplimiento hasta tanto no descontara la totalidad de la otra pena, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables."

En tal medida, conforme el derrotero plasmado, se establece que en el caso de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción. Al respecto se debe insistir en que el periodo de prescripción se suspendió desde el momento en que fue dejado a disposición de los procesos 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285, en vista de que estaba descontando pena por esas actuaciones, lo que imposibilitaba materialmente el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado ahora conocido por el despacho.

En ese orden de ideas, se establece que no se cumplió el término establecido en el artículo 89 del Código Penal para efectos de prescripción, motivo por el cual se negará el pedimento del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de extinción por **PRESCRIPCIÓN**, efectuada por el condenado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al condenado de la presente determinación, quien está recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

**TERCERO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 121

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 FEB 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por F  
08 FEB 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f613bd27e0fd9840324feb6f05dfd75761c174c2e7c2fa15bb0767fbe1f9d49c**  
Documento generado en 25/01/2024 10:13:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 24-01-24

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34829

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** 2 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 121

**FECHA DE ACTUACION:** 25-01-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-01-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** C. Diavel

**FIRMA PPL:** C. Diavel

**CC:** 147676

**TD:** 82076

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 121, 122 Y 123 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 25 de enero de 2024, 11:18 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, vraulgonzalezr <vraulgonzalezr@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM <ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>, yeison89martinez@gmail.com <yeison89martinez@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 121, 122 Y 123 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 121, 122 y 123 de fecha 25/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado-No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 122



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de marzo de 2009<sup>1</sup> (11001-60-00-023-2008-05436-01), el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá condenó **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** como coautor del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego a la pena principal de **144 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 8 años. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, fue **capturado** por cuenta del expediente **11001-60-00-023-2008-05436-01** el día 9 de noviembre de 2008<sup>2</sup>.

2.3. El 5 de junio de 2014<sup>3</sup>, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió al penado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo **38 G de la Ley 599 de 2000**.

2.4. Por auto del 31 de julio de 2015<sup>4</sup>, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.5. **Durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en el expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01**, el penado presentó dos sentencias condenatorias derivadas de un mismo núcleo fáctico acontecido el **19 de diciembre de 2014**.

2.5.1. El Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (**Sentencia del 11 de julio de 2016 – Radicado 110016000023201417405**)<sup>5</sup> condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 341,65 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.5.2., A su turno el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (**Sentencia del 23 de febrero de 2018 – Radicado 11001-60-00-000-2016-01285-00**)<sup>6</sup>, condenó al precitado a la pena de 74 meses de prisión, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el término de 1 año; por ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.

<sup>1</sup> Hechos del 9 de noviembre de 2008 – Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 15.

<sup>2</sup> Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 5.

<sup>3</sup> Ver carpetas: “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecuciónNeiva” – Folio 86.

<sup>4</sup> Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 96.

<sup>5</sup> Ver carpeta: “18627” – Archivo: “18627 sentencia”.

<sup>6</sup> Ver carpetas: “18627” – “PROCESO DIGITALIZADO” – “IEPMSRTÁACUMULADO” – Archivo

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 122

2.5.3. Por auto del 12 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285, fijando como pena de prisión el monto de 131 MESES 10 DÍAS.

2.5.4. Por auto del 23 de noviembre de 2023, esta sede judicial dispuso dejar en libertad al hoy sentenciado a partir del 30 de noviembre de 2023, por cuenta de los procesos acumulados 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285; sin embargo se hizo saber al establecimiento carcelario que el penado era requerido para purgar la pena que le restaba cumplir dentro del expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01.

2.6. En lo que respecta al proceso 11001-60-00-023-2008-05436-01, Por auto del 28 de junio de 2017<sup>8</sup>, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada el 5 de junio de 2014 por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, en vista de que el penado faltó a sus compromisos al momento de acceder el sustituto al verificarse la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2014, esto es durante la privación de la libertad del condenado, situación que suspendió el cumplimiento de la pena.

2.7. El 1° de diciembre de 2023, el penado fue dejado nuevamente a disposición de este proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

*“...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “EJEMPLAR”, según certificado general de conducta desde el 31 de agosto de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

De otro lado, se allegó a este Despacho el certificado de cómputos No. 19062433, que reporta la actividad desplegada para los meses de noviembre de 2023 de diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

<sup>7</sup> Ver carpetas: “18627” – “11001600002320141740500” – Archivo: “11001600002320141740500\_5” – Folio 386.

<sup>8</sup> Ver carpetas: “34829” – “11001600002320080543601” – “001Digitalizado” – Archivo

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 122

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19062433	Noviembre 2023	152	152	0
	Diciembre 2023	120	120	0
<b>Total</b>		272	272	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **17 DÍAS** ( $272/8=34/2=17$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, **17 DÍAS** de redención de pena por concepto Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 122

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f099d670099ea4422a5c77323f88cc4f05fbc67c7a6583d6c8b905d5265fa8f9**

Documento generado en 25/01/2024 10:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 26-01-24

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34829

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 122

**FECHA DE ACTUACION:** 25-01-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-01-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CARLOS A

**FIRMA PPL:** R. Diden

**CC:** 9.147626

**TD:** 82076

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 121, 122 Y 123 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 25 de enero de 2024, 11:18 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, vraulgonzalezr <vraulgonzalezr@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM <ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>, yeison89martinez@gmail.com <yeison89martinez@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 121, 122 Y 123 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 121, 122 y 123 de fecha 25/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 17 de marzo de 2009<sup>1</sup> (**11001-60-00-023-2008-05436-01**), el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá condenó **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** como coautor del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego a la pena principal de **144 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 8 años. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

**2.2.** **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, fue **capturado** por cuenta del expediente **11001-60-00-023-2008-05436-01** el día 9 de noviembre de 2008<sup>2</sup>.

**2.3.** El 5 de junio de 2014<sup>3</sup>, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió al penado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo **38 G de la Ley 599 de 2000**.

**2.4.** Por auto del 31 de julio de 2015<sup>4</sup>, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió el conocimiento de las diligencias.

**2.5. Durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en el expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01**, el penado presentó dos sentencias condenatorias derivadas de un mismo núcleo fáctico acontecido el **19 de diciembre de 2014**.

**2.5.1.** El Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (Sentencia del 11 de julio de 2016 – Radicado 110016000023201417405)<sup>5</sup> condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 341,65 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

**2.5.2.** A su turno el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (Sentencia del 23 de febrero de 2018 – Radicado 11001-60-00-000-2016-01285-00)<sup>6</sup>, condenó al precitado a la pena de 74 meses de prisión, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el término de 1 año; por ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.

**2.5.3.** Por auto del 12 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. **11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285**, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

**2.5.4.** Por auto **del 23 de noviembre de 2023, esta sede judicial dispuso dejar en libertad al hoy sentenciado a partir del 30 de noviembre de 2023**, por cuenta de los procesos acumulados **11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285**; sin embargo se hizo saber al

<sup>1</sup> Hechos del 9 de noviembre de 2008 – Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 15.

<sup>2</sup> Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 5.

<sup>3</sup> Ver carpetas: “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecuciónNeiva” – Folio 86.

<sup>4</sup> Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 96.

<sup>5</sup> Ver carpeta: “18627” – Archivo: “18627 sentencia”.

<sup>6</sup> Ver carpetas: “18627” – “PROCESO DIGITALIZADO” – “JEPMSBTÁACUMULADO” – Archivo “03DOC112020PAGSINEQI IARIAL L112020” Folio: 18

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 123

establecimiento carcelario que el penado era requerido para purgar la pena que le restaba cumplir dentro del expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01.

**2.6. En lo que respecta al proceso 11001-60-00-023-2008-05436-01,** Por auto del 28 de junio de 2017<sup>8</sup>, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada el 5 de junio de 2014 por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, en vista de que el penado faltó a sus compromisos al momento de acceder el sustituto al verificarse la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2014, esto es durante la privación de la libertad del condenado, situación que suspendió el cumplimiento de la pena.

**2.7.** El 1° de diciembre de 2023, el penado fue dejado nuevamente a disposición de este proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado ha estado detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

- Desde el **9 DE NOVIEMBRE DE 2008**<sup>9</sup> hasta el **18 DE DICIEMBRE DE 2014**<sup>10</sup>, por lo que en ese periodo descontó: **73 MESES 9 DÍAS.**
- Desde el **1° DE DICIEMBRE DE 2023**<sup>11</sup> hasta la fecha, de tal suerte que en ese periodo descontó: **1 MES 24 DÍAS.**

Luego a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES,** ha purgado un total de: **75 MESES 3 DÍAS.**

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
16/02/2012 <sup>12</sup>	7	18
28/04/2014 <sup>13</sup>	9	2
24/01/2024	0	17
<b>Total</b>	<b>17</b>	<b>7</b>

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **17 MESES 7 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **92 MESES 10 DÍAS,** tiempo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOHN ALEXANDER PANCHE NIÑO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **92 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que,

<sup>8</sup> Ver carpetas "34829" – "11001600002320080543601" – "C01Digitalizado" – Archivo "01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá" - Folio 159.

<sup>9</sup> Ver carpeta "34829" – "11001600002320080543601" – "C01Digitalizado" – Archivo "01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá" - Folio 5.

<sup>10</sup> Se entiende que el penado estuvo detenido hasta esa fecha por cuenta de este asunto, en virtud a que a partir del día siguiente fue privado de la libertad por cuenta de los hechos que derivaron en la emisión de sentencias en los expedientes 11001-60-00-023-2014-17405-00 (NI 18627) y 11001-60-00-000-2016-01285 (NI 34551), acumulados en los cuales recientemente se le concedió la pena cumplida.

<sup>11</sup> En esta calenda, el penado fue dejado nuevamente a disposición de este expediente.

<sup>12</sup> Ver carpetas: "34829" – "11001600002320080543601" – "C01Digitalizado" – Archivo: "02CuadernoDigitalizadoEjecuciónNeiva" – Folio 32.

<sup>13</sup> Ver carpetas: "34829" – "11001600002320080543601" – "C01Digitalizado" – Archivo:

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 123

como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

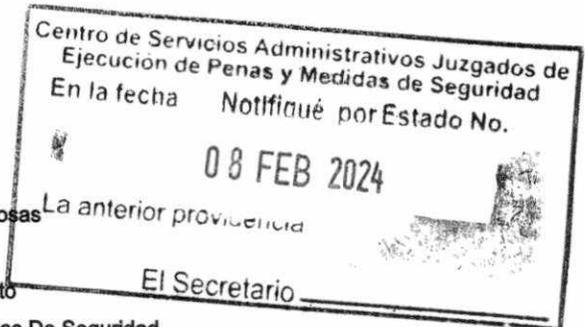
#### CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 123

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08edfd8847feadb4d377314191aa84161c1f4c3e4422c001b01c166239480d22

Documento generado en 25/01/2024 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 26-01-24

**PABELLÓN** 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34829

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 123

**FECHA DE ACTUACION:** 25-01-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-01-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CARLOS A.

**FIRMA PPL:** C. Niño

**CC:** 142676

**TD:** 82076

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 121, 122 Y 123 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:31

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 25 de enero de 2024, 11:18 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, vraulgonzalezr <vraulgonzalezr@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM <ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>, yeison89martinez@gmail.com <yeison89martinez@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 121, 122 Y 123 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 121, 122 y 123 de fecha 25/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de marzo de 2009<sup>1</sup> (11001-60-00-023-2008-05436-01), el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá condenó **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** como coautor del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego a la pena principal de **144 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 8 años. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, fue capturado por cuenta del expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01 el día 9 de noviembre de 2008<sup>2</sup>.

2.3. El 5 de junio de 2014<sup>3</sup>, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió al penado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo **38 G de la Ley 599 de 2000**.

2.4. Por auto del 31 de julio de 2015<sup>4</sup>, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.5. Durante el disfrute del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en el expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01, el penado presentó dos sentencias condenatorias derivadas de un mismo núcleo fáctico acontecido el **19 de diciembre de 2014**.

2.5.1. El Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (Sentencia del 11 de julio de 2016 – Radicado 110016000023201417405)<sup>5</sup> condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena principal de 82 meses de prisión, multa de 341,65 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.5.2., A su turno el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad (Sentencia del 23 de febrero de 2018 – Radicado 11001-60-00-000-2016-01285-00)<sup>6</sup>, condenó al precitado a la pena de 74 meses de prisión, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia de armas de fuego por el término de 1 año; por ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO.

<sup>1</sup> Hechos del 9 de noviembre de 2008 – Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 15.

<sup>2</sup> Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 5.

<sup>3</sup> Ver carpetas: “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo: “02CuadernoDigitalizadoEjecuciónNeiva” – Folio 86.

<sup>4</sup> Ver carpeta “34829” – “11001600002320080543601” – “C01Digitalizado” – Archivo “01CuadernoDigitalizadoEjecucionBogotá” - Folio 96.

<sup>5</sup> Ver carpeta: “18627” – Archivo: “18627 sentencia”.

<sup>6</sup> Ver carpetas: “18627” – “PROCESO DIGITALIZADO” – “IFPMSRTÁACIUMIILADO” – Archivo

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 125

2.5.3. Por auto del 12 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285, fijando como pena de prisión el monto de 131 MESES 10 DÍAS.

2.5.4. Por auto del 23 de noviembre de 2023, esta sede judicial dispuso dejar en libertad al hoy sentenciado a partir del 30 de noviembre de 2023, por cuenta de los procesos acumulados 11001-60-00-023-2014-17405-00 y 11001-60-00-000-2016-01285; sin embargo se hizo saber al establecimiento carcelario que el penado era requerido para purgar la pena que le restaba cumplir dentro del expediente 11001-60-00-023-2008-05436-01.

2.6. En lo que respecta al proceso 11001-60-00-023-2008-05436-01, Por auto del 28 de junio de 2017<sup>8</sup>, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada el 5 de junio de 2014 por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, en vista de que el penado faltó a sus compromisos al momento de acceder el sustituto al verificarse la comisión de una nueva conducta punible por hechos acaecidos el 19 de diciembre de 2014, esto es durante la privación de la libertad del condenado, situación que suspendió el cumplimiento de la pena.

2.7. El 1° de diciembre de 2023, el penado fue dejado nuevamente a disposición de este proceso.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **144 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado, por concepto de tiempo físico y redimido, un total de 92 MESES 10 DÍAS.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 144 meses de prisión, colofón a ello se **NEGARA** la solicitud efectuada.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

<sup>7</sup> Ver carpetas: "18627" – "11001600002320141740500" – Archivo: "11001600002320141740500\_5" – Folio 386.

<sup>8</sup> Ver carpetas "34829" – "11001600002320080543601" – "C01Digitalizado" – Archivo

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 125

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRE ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676  
Radicado No. 11001-60-00-023-2008-05436-01  
No. Interno 34829-15  
Auto I. No. 125

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd69a7fb398a7a9eccaa4dc807a2c520ab4750599dcaa0ea00ebb81f42abc0**

Documento generado en 25/01/2024 10:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**FECHA DE ENTRGA** 26-01-24

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34829

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 125

**FECHA DE ACTUACION:** 25-01-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-01-24

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** CARLOS A

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 147676

**TD:** 82076

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 125 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:34

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 25 de enero de 2024, 11:25 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, vraulgonzalezr <vraulgonzalezr@gmail.com>, ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM <ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>, yeison89martinez@gmail.com <yeison89martinez@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 125 NI 34829 / CARLOS ALBERO DIQUIN PAYARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 125 de fecha 25/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, con base en la documentación allegada por la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta de los cuales se avala el lapso de 15 de mayo de 2023 al 16 de enero de 2024.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 19064212 y 19079396, que reporta la actividad para los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023.

Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO C.C 52.354.361  
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-03177-00  
No. Interno 43021-15  
Auto I. No. 072

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ENSEÑANZA en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19064212	Octubre 2023	100	100	0
19079396	Noviembre 2023	96	96	0
	Diciembre 2023	86	86	0
<b>Total</b>		282	282	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 5 DÍAS** ( $282/4=70,5/2=35,25$ ), por concepto de enseñanza, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, **1 MES 5 DÍAS** de redención de pena por concepto de enseñanza conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, y a su apoderado de confianza Dr. Álvaro Rolando Pérez Castro [info@alvaroperezcastro.com](mailto:info@alvaroperezcastro.com) - [andrea.aypabogados@gmail.com](mailto:andrea.aypabogados@gmail.com).

**CUARTO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 FEB 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

CRVC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 17-01-24 HORA: [ ]

NOMBRE: Katherine A. Contreras Quevedo

CÉDULA: 52354361

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [ ]

RECIBI COPIA.

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 072, 073 Y 074 NI 43021/ KATHERINE ANGÉLICA CONTRAERAS QUEVEDO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/01/2024 9:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 17 de enero de 2024, 8:35 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Luis Cely <info@alvaroperezcastro.com>, andrea.aypabogados@gmail.com <andrea.aypabogados@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 072, 073 Y 074 NI 43021/ KATHERINE ANGÉLICA CONTRAERAS QUEVEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 072, 073 y 074 de fecha 16/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **53 MESES 10 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DE PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
06/12/2021	1	5
20/05/2022	2	3
21/09/2022	2	11
27/03/2023	1	7
29/06/2023	2	11
26/09/2023	1	5
10/01/2024	1	7
16/01/2024	1	5
TOTAL	12	24

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le reconocieron **12 MESES 24 DÍAS**.

Por lo tanto, la penada a la fecha ha descontado un total de **66 MESES 4 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO C.C 52.354.361  
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-03177-00  
No. Interno 43021-15  
Auto I. No. 073

**RESUELVE**

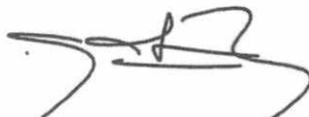
**PRIMERO: RECONOCER** a KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 66 MESES 4 DÍAS.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, y a su apoderado de confianza Dr. Álvaro Rolando Pérez Castro [info@alvaroperezcastro.com](mailto:info@alvaroperezcastro.com) - [andrea.aypabogados@gmail.com](mailto:andrea.aypabogados@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**08 FEB 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario

CRVC

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **17-01-24** HOJA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **Katherine A. Contreras Quevedo**  
CÉDULA: **52354361**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
**RECIBI COPIA**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 072, 073 Y 074 NI 43021/ KATHERINE ANGELICÁ CONTRAERAS QUEVEDO**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mié 17/01/2024 9:32

Para:Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** miércoles, 17 de enero de 2024, 8:35 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Luis Cely <info@alvaroperezcastro.com>, andrea.aypabogados@gmail.com <andrea.aypabogados@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 072, 073 Y 074 NI 43021/ KATHERINE ANGELICÁ CONTRAERAS QUEVEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 072, 073 y 074 de fecha 16/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

AT



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **66 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **53 MESES 10 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DE PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
06/12/2021	1	5
20/05/2022	2	3
21/09/2022	2	11
27/03/2023	1	7
29/06/2023	2	11
26/09/2023	1	5
10/01/2024	1	7
16/01/2024	1	5
TOTAL	12	24

Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO C.C 52.354.361  
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-03177-00  
No. Interno 43021-15  
Auto l. No. 074

Así las cosas, por concepto de redención de pena, se le reconocieron **12 MESES 24 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, ha descontado **66 MESES 4 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**Es de advertir que el tiempo en exceso – 4 DÍAS-**, corresponde a que la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor allegó los documentos de redención **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de la sentenciada **KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

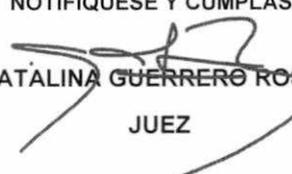
**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel de Mujeres El Buen Pastor, y a su apoderado de confianza Dr. Álvaro Rolando Pérez Castro [info@alvaroperezcastro.com](mailto:info@alvaroperezcastro.com) - [andrea.aypabogados@gmail.com](mailto:andrea.aypabogados@gmail.com).

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ



Condenada: KATHERINE ANGÉLICA CONTRERAS QUEVEDO C.C 52.354.361  
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-03177-00  
No. Interno 43021-15  
Auto I. No. 074



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 072, 073 Y 074 NI 43021/ KATHERINE ANGELICA CONTRAERAS QUEVEDO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/01/2024 9:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 17 de enero de 2024, 8:35 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Luis Cely <info@alvaroperezcastro.com>, andrea.aypabogados@gmail.com <andrea.aypabogados@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 072, 073 Y 074 NI 43021/ KATHERINE ANGELICA CONTRAERAS QUEVEDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 072, 073 y 074 de fecha 16/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de mayo de 2023, el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 70 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de enero de 2024, a las 18:13 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 12:39 horas fue dejado a disposición del despacho.

### 3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 3 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 70 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 25 de julio del 2023 la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, libró orden de captura No. 2023-2660 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.001.112.657**, fue capturado el 23 de enero de 2024, a las 18:13 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 12:39 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **70 meses** de prisión, impuesta por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de mayo de 2023, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

#### • OTRAS DETERMINACIONES

Por el área de Sistemas: Proceder a corregir el número de cedula del condenado, el cual es: **1.001.112.657** y **NO** 1.000.112.657.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: Cristian Daniel Galeano Martínez C.C. 1.001.112.657  
CUI: 11001-60-00-015-2021-01970-00  
Radicación N° 61493-15  
Interlocutorio N° 126

**SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, efectuada el 23 de enero de 2024 a las 18:13 horas.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**CUARTO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**QUINTO:** Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

**SEXTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

CUI: 11001-60-00-015-2021-01970-00  
Radicación N° 61493-15  
Interlocutorio N° 126

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccbe21f11bc9af7786a52df7f2b596e15a9ba635451434afab915532da04bed**

Documento generado en 24/01/2024 05:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2844693  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 3 de mayo de 2023, el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO** a la pena principal de 70 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de enero de 2024, a las 18:13 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 12:39 horas fue dejado a disposición del despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 3 de mayo de 2023 emitida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO** a la pena principal de 70 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 25 de julio del 2023 la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, libró orden de captura No. 2023-2660 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **CRISTIAN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.112.657, fue capturado el 23 de enero de 2024, a las 18:13 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y en la fecha a las 12:39 horas fue dejado a disposición del despacho, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 70 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 3 de mayo de 2023, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• OTRAS DETERMINACIONES

Por el área de Sistemas: Proceder a corregir el número de cédula del condenado, el cual es: 1.001.112.657 y NO 1.000.112.657.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

*Cristian Galeano*  
1.001.112.657

25 01 24

1

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 FEB 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 126 NI 61493 / CRISTIN DANIEL GALEANO MARTÍNEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/01/2024 14:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 25 de enero de 2024, 8:04 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, cristian8796@gmail.com <cristian8796@gmail.com>, roleguia@defensoria.edu.co <roleguia@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 126 NI 61493 / CRISTIN DANIEL GALEANO MARTINEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 126 de fecha 24/01/2024 , con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Enero 29 Del 2024

**Doctor:**  
**Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

**Numero Interno:** 61812  
**Condenado a notificar:** CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL  
**C.C:** 1033778519  
**Fecha de notificación:** 26/01/24  
**Hora:** 09:07 A.M  
**Tipo de actuación a notificar:** INTERLOCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 038 de fecha 09 de enero del 2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_X\_\_\_
- Nadie atiende al llamado \_\_\_\_\_
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen. \_\_\_\_\_
- No se logra acceder a la dirección \_\_\_\_\_

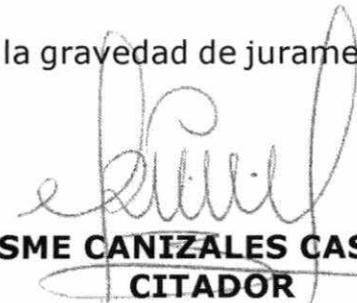
**Descripción:**

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (TV 40 No. 04-35 SUR BLOQUE 3 CASA 87), una vez en la zona se realizan varios recorridos sin que después de varios minutos se logre ubicar la dirección, se intenta indagar con los moradores del sector pero dada la peligrosidad de la zona varios residentes me sugieren que abandone el lugar, por que puede ser muy peligroso para mi integridad. Por lo anterior no fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

De la manera mas respetuosa se solicita corroborar la dirección suministrada y/o aportar abonados telefónicos que puedan ayudar a localizar el inmueble.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
**COSME CANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**

Condenado: Cristian Estiven Garcia'Real C.C. No. 1.033.778.519  
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-08802-00  
No. Interno 61812-15  
Auto I. No. 038

TV 40. N. 4-35 JUR  
Blogue 3  
Causa 87



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 05 de octubre de 2016, el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 126 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 14 de julio de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El 30 de abril de 2018, **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL** fue capturado y dejado a disposición de la presente causa<sup>1</sup>.

2.4.- El 2 de mayo de 2018, este Despacho, redosificó la pena impuesta al condenado, fijando la misma en 72 meses.

2.5.- El 24 de febrero de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

2.6.- El 21 de abril de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

2.7.- El 2 de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Sede Soacha Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.8.- El 11 de enero de 2023, El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Sede Soacha Cundinamarca, revocó al condenado la prisión domiciliaria. Para el efecto se emitió orden de captura en su contra.

### 3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

*“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.  
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

*PARÁGRAFO.* Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

*ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.* La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

*PARÁGRAFO 1o.* En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

*PARÁGRAFO 2o.* Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.  
..."

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 30 de abril de 2018<sup>2</sup>, para lo cual se libró boleta de detención No. 033 del 2 de mayo de 2018. Luego el 21 de abril de 2021, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias - Meta le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, no obstante, ante el incumplimiento de las obligaciones el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, el 11 de enero de 2023, revocó dicho sustituto.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 30 de abril de 2018 hasta el día 26 de abril de 2022<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que la Patrullera Gina Daniela Acero Vaca informó que arribó al domicilio del condenado y la encargada de la residencia le manifestó que el penado no residía allí hace 9 meses.

En ese sentido, se tiene que el condenado **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, estuvo privado de la libertad en razón de este proceso desde el 30 de abril de 2018 hasta el 26 de abril de 2022, más 2 días de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, descontando como tiempo físico un total de: **47 MESES Y 28 DÍAS.**

<sup>2</sup> Acta de derechos del capturado

<sup>3</sup> Oficio No. GS-2023/SUBIN GRUIJ – 29.25 del 26 de enero 2023

Condenado: Cristian Estiven Garcia\*Real C.C. No. 1.033.778.519  
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-08802-00  
No. Interno 61812-15  
Auto I. No. 038

Así mismo, por concepto de redención de pena se le reconoció al condenado:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
24/02/2020	1	28,5
24/04/2020	0	20
30/06/2020	0	19,5
10/12/2020	1	23,7
17/02/2021	0	29
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>0.7</b>

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado 6 meses y 0,7 días guarismo que se aproxima a **6 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, ha purgado **53 MESES Y 29 DÍAS**, término que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, **53 MESES 29 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y por concepto de redención de pena.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogota "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

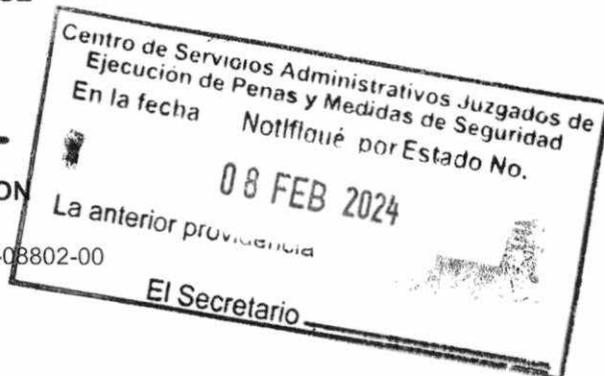
**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-013-2014-08802-00  
No. Interno 61812-15  
Auto I. No. 038



JCA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.-** El 05 de octubre de 2016, el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 126 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.-** El 14 de julio de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.-** El 30 de abril de 2018, **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL** fue capturado y dejado a disposición de la presente causa<sup>1</sup>.

**2.4.-** El 2 de mayo de 2018, este Despacho, redosificó la pena impuesta al condenado, fijando la misma en 72 meses.

**2.5.-** El 24 de febrero de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

**2.6.-** El 21 de abril de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

**2.7.-** El 2 de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Sede Soacha Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

**2.8.-** El 11 de enero de 2023, El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Sede Soacha Cundinamarca, revocó al condenado la prisión domiciliaria. Para el efecto se emitió orden de captura en su contra.

**3. CONSIDERACIONES**

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

*“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

---

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
  3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
  4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
  5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
  6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
  8. De la extinción de la sanción penal.
  9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

*PARÁGRAFO.* Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

*ARTÍCULO 39. DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.* La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, del municipio más próximo.

*PARÁGRAFO 1o.* En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

*PARÁGRAFO 2o.* Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías.  
..."

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias el 30 de abril de 2018<sup>2</sup>, para lo cual se libró boleta de detención No. 033 del 2 de mayo de 2018. Luego el 21 de abril de 2021, el Juzgado 2° Homólogo de Acacias - Meta le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, no obstante, ante el incumplimiento de las obligaciones el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha, el 11 de enero de 2023, revocó dicho sustituto.

Se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 30 de abril de 2018 hasta el día 26 de abril de 2022<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que la Patrullera Gina Daniela Acero Vaca informó que arribó al domicilio del condenado y la encargada de la residencia le manifestó que el penado no residía allí hace 9 meses.

En ese sentido, se tiene que el condenado **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, estuvo privado de la libertad en razón de este proceso desde el 30 de abril de 2018 hasta el 26 de abril de 2022, más 2 días de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, descontando como tiempo físico un total de: **47 MESES Y 28 DÍAS.**

<sup>2</sup> Acta de derechos del capturado

<sup>3</sup> Oficio No. GS-2023/SUBIN GRUIJ – 29.25 del 26 de enero 2023

Condenado: Cristian Estiven Garcia Real C.C. No. 1.033.778.519  
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-08802-00  
No. Interno 61812-15  
Auto I. No. 038

Así mismo, por concepto de redención de pena se le reconoció al condenado:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
24/02/2020	1	28,5
24/04/2020	0	20
30/06/2020	0	19,5
10/12/2020	1	23,7
17/02/2021	0	29
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>0.7</b>

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado 6 meses y 0,7 días guarismo que se aproxima a **6 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, ha purgado **53 MESES Y 29 DÍAS**, término que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, **53 MESES 29 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias y por concepto de redención de pena.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogota "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-013-2014-08802-00  
No. Interno 61812-15  
Auto I. No. 038

JCA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csiepbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csiepbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2024

SEÑOR(A)  
CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL  
CALLE 33 A BIS SUR NO. 15-51  
BOGOTA D.C.  
TEI EGRAMA N° 1767

NUMERO INTERNO 61812  
REF: PROCESO: No. 110016000013201408802  
C.C: 1033778519

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 09/01/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL, 53 MESES 29 DÍAS COMO PARTE CUMPLIDA DE LA PENA, TIEMPO EN QUE ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y POR CONCEPTO DE REDENCIÓN DE PENA.

SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO.

TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 038 NI 61812/ CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 15:02

Para:Guillermo.Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 11 de enero de 2024, 11:51 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 038 NI 61812/ CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 038 de fecha 09/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538  
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00  
Proceso No. 112623-15  
Auto I. No. 1537

*Recusado*  
RECURSO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 15 de agosto de 2012, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, en calidad de cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

**2.2.** El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2012, conforme boleta de detención N° 2012-011.

**2.3.** Por auto del 3 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** Por traslado del condenado a la Cárcel de La Picaleña de Ibagué – Tolima, en proveído del 5 de septiembre de 2014 este Despacho ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**2.5.** Por auto del 24 de octubre de 2014, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.6.** Por auto del 14 de septiembre de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al condenado el mecanismo de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y el 16 de septiembre de 2020 suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

**2.7.** Por auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, ordenó remitir el expediente a este Despacho para continuar con la vigilancia de la pena, la cual el condenado se encuentra purgando en su domicilio en la ciudad de Bogotá.

**1. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de febrero de 2012<sup>1</sup>, es así que lleva como tiempo físico un total de: **142 MESES Y 12 DÍAS**

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le reconoció por concepto de redención las siguientes:

- Por auto del 19 de noviembre de 2013: 3 meses y 8 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015: 2 meses y 22 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2016: 4 meses y 8.5 días.
- Por auto del 13 de octubre de 2016: 02 meses y 9.75 días.
- Por auto del 09 de marzo de 2018: 4 meses y 21.5 días.
- Por auto del 29 de abril de 2019: 3 meses y 20.25 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2019: 3 meses y 21 días.

En consecuencia, al penado se le ha reconocido **24 MESES Y 21 DÍAS** por concepto de redención de pena.

Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538  
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00  
Proceso No. 112623-15  
Auto I. No. 1537

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, ha purgado **167 MESES Y 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocer transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria serán descontadas.

• **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto la solicitud de la libertad condicional efectuada por **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**, si no fuera porque mediante providencia del 04 de mayo de 2022 le fue negado dicho subrogado, teniendo en cuenta que la conducta por la que fue condenado es altamente gravosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia condenatoria.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

*"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:*

*"Ciertamente es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"*

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficiar a la oficina de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remitan reporte de visitas al domicilio del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ISIDRO CASTIBLANCO FORERO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **167 MESES Y 3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

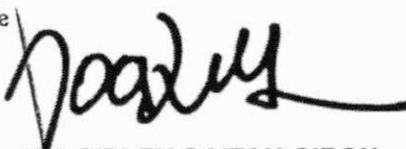
**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 48 A SUR No. 78 N – 42 PISO 1 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 FEB 2024  
La anterior providencia El Secretario

  
**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
JUEZ  
Condenado: ISIDRO CASTIBLANCO FORERO C.C. 80.370.538  
Radicado No. 11001-60-00-000-2012-00207-00  
Proceso No. 112623-15  
Auto I. No. 1537

ADMO



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 112623

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 1537 FECHA ACTUACION: 26-12-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Isidro Castiblanco Lopez

CEDULA DE CIUDADANIA: 80370538

NUMERO DE TELEFONO: 3217443963

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI  NO

CORREO ELECTRONICO: Castiblancoisidro24@gmail.com

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1537 NI 112623/ ISIDRO CASTIBLANCO FORERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/12/2023 8:36

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/12/2023, a la(s) 2:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1537de fecha 26/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-dv3bmbyn.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirijirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,



31-01-2024  
03:50PM  
SIGCMA  
T. 1766  
31-01-2024

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	115268
NOMBRE SUJETO	FABIO MILLAN MORA
CEDULA	80130389
FECHA NOTIFICACION	23 DE ENERO DE 2024
ACTUACION NOTIFICACION	A.L. 1876 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023, A.S. 1141 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 22 A NO 83 SUR 14

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

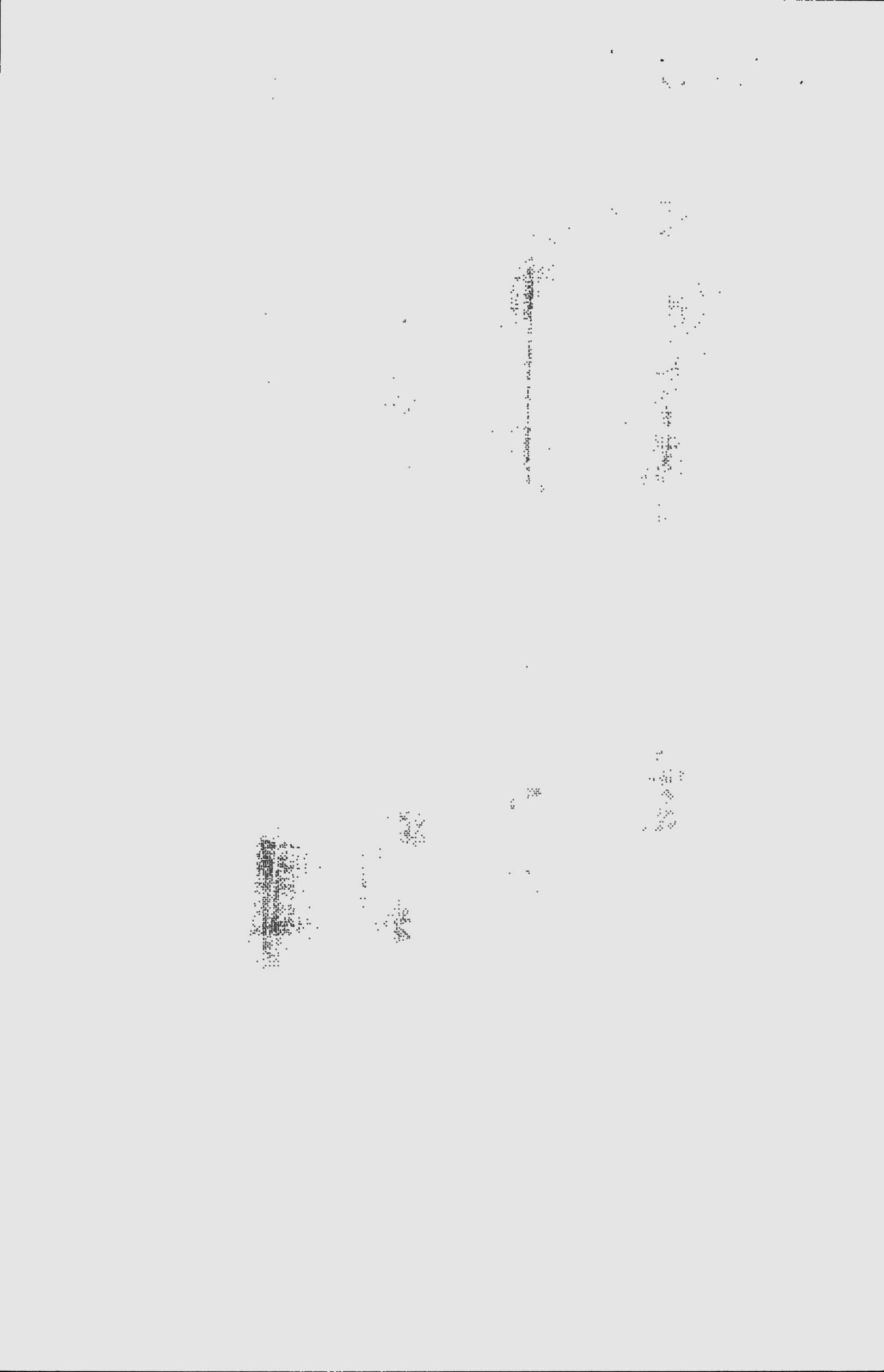
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

El día 23/01/2024, siendo las 10:25 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se pudo visualizar que las nomenclaturas solo llegaban hasta cierto punto limitando en la última casa numerada bajo la dirección DIAGONAL 83 A SUR NO 22 – 20, pasando esta ubicación todas las viviendas se diferencian en lotes que colindan con la iglesia del barrio santa marta, en vista de esta situación se realiza consulta al proceso donde se pudo identificar que el penado cuenta con otra dirección registrada como MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR, sin embargo no fue posible ubicar el lote 49 tampoco hay registro de algún número telefónico que permita corroborar la información. Teniendo en cuenta lo anteriormente informado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en el lugar de domicilio ordenado, siendo las 11:41 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

*(Se anexa registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe de notificación)*





Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA  
**CITADOR**

Carrera 22 A # 83 sur 14.

a

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por el penado **FABIO MILLAN MORA**, frente a la procedencia de la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de julio de 2002, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condenó entre a **FABIO MILLÁN MORA**, a la pena principal de 28 años de prisión tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 250 SMLMV, decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 14 de julio de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 30 de junio de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado.

2.4. El 13 de diciembre de 1999, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.5. Por auto del 29 de septiembre de 2004, el Juzgado 12 Homólogo asumió el conocimiento de estas diligencias. Posteriormente, mediante proveído del 14 de octubre de 2004 remitió el expediente a los Homólogos de Tunja.

2.6. El 19 de enero de 2005, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.7. Mediante proveído del 29 de diciembre de 2008, el Homólogo 4° e Tunja le reconoció al penado el 5.5% de descuento de la pena conforme lo establecido en el art. 70 de la Ely 975 de 2005, el que equivale a **18 meses y 14 días** de prisión.

2.8. Por auto del 19 de octubre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, negó al penado el subrogado de la libertad condicional. Contra esta decisión fueron interpuestos los recursos ordinarios.

2.9. Mediante decisión del 13 de diciembre de 2011, la Sala Penal del h. Tribunal Superior de Tunja (Boyacá) revocó la decisión del 19 de octubre de 2011, y en su lugar le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de tiempo restante por cumplir la pena. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso 15 de diciembre de 2011.

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876

2.10. Por auto del 20 de febrero de 2012, el Homólogo 12 reasumió el conocimiento de la presente causa.

2.11. Mediante proveído del 26 de mayo de 2015, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 al penado, para que rindiera explicación frente al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuesta en la sentencia, en especial, la atinente al pago de perjuicios.

2.12. El 31 de agosto de 2015, el Homólogo le revocó al penado el subrogado de la libertad condicional, y ordenó que debía ejecutar 132 meses y 11.05 días de prisión, como tiempo restante para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, por lo cual ordenó librar en su contra orden de captura.

2.13. Por auto del 9 de agosto de 2016, el Homólogo remitió el expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

2.14. Mediante auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

2.15. El 1° de noviembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.16. El 30 de abril de 2019, esta autoridad le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, autorizándolo para residir en la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42).

2.17. Por auto del 28 de junio de 2019, se autorizó al penado el cambio de domicilio a la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14).

2.18. Por auto del 26 de julio de 2023 este Despacho revoco la prisión domiciliaria a **FABIO MILLÁN MORA**

### 3. DE LA PETICIÓN

El condenado **FABIO MILLÁN MORA**, solicitó al Despacho la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, tras indicar que ya cumple con el tiempo para la misma.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente conceder el subrogado de la libertad condicional al condenado, pese a que el mismo le fue revocado con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones.

4.2.- Como quiera que el sentenciado **FABIO MILLÁN MORA**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, norma que resulta por lo demás favorable a sus intereses para analizar la viabilidad del subrogado en comentario.

Hecha la anterior acotación, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comentario:

*"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...<sup>1</sup>"*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

4.2.1.- Sin embargo; se ha de señalar que, a **FABIO MILLÁN MORA** mediante decisión del 13 de diciembre de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja revoco la decisión del 19 de octubre de 2011 y en su lugar le otorgo al condenado el subrogado de la libertad condicional, no obstante, el 31 de agosto de 2015 el Juzgado 5° Homologo de Descongestión, revoco el subrogado de la libertad condicional y ordeno que debía ejecutar 132 meses y 11.05 días de prisión.

Esto último obedeció a que **FABIO MILLÁN MORA** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador dentro del periodo de prueba, y tampoco al correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 se pronunció al respecto allegando el soporte de pago o una justificación de su inobservancia.

Ahora, con posterioridad a que le fuera revocado el subrogado penal del cual gozaba, el 1 de noviembre de 2017 el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias y seguidamente concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, que también le fue revocado mediante auto del 26 de julio de 2023 después de no cumplir con los deberes del mismo, **FABIO MILLÁN MORA** solicita nuevamente la concesión del subrogado de la libertad condicional; no obstante tal pretensión es improcedente, pues lo cierto es que ya se surtió dicho estudio, el condenado fue beneficiado con el subrogado en su oportunidad y se estableció la necesidad de revocarlo sin que ello, hubiere vulnerado en manera alguna sus derechos, pues le fueron corridos los respectivos traslados y se enviaron las comunicaciones a las direcciones por él aportadas, de donde surge evidente que lo que queda en este caso es la ejecución de la condena que se encontraba suspendida.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

*"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.*

*En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el*

---

<sup>1</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000.

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876

*sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".*

*La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. **En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).***

**En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena.** *Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos...." (Subraya y Negrilla fuera del texto).*

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la libertad condicional, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 *ibidem* y a la ejecución de la condena, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos.

Las mismas conclusiones a las que arribó la Corte en tal oportunidad son aplicables al subrogado de la libertad condicional, sin que a juicio de esta funcionaria sea viable otorgar en una segunda ocasión el subrogado de libertad condicional cuando el mismo fue objeto de revocatoria derivada del incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concederle el subrogado.

Conforme a las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, se itera, con antelación a **FABIO MILLÁN MORA** le había sido otorgado el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000 específicamente la establecida en el numeral 3° y máxime cuando también le fue revocada la prisión domiciliaria concedida.

En consecuencia, sin más elucubraciones el Despacho negará la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876

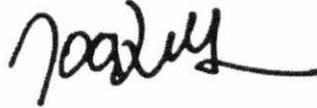
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **FABIO MILLAN MORA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado,

**TERCERO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha    Notifiqué por Estado No.
<b>08 FEB 2024</b>
La anterior providencia
El Secretario _____

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por el penado **FABIO MILLAN MORA**, frente a la procedencia de la libertad condicional.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 19 de julio de 2002, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condenó entre a **FABIO MILLÁN MORA**, a la pena principal de 28 años de prisión tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 250 SMLMV, decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2.** La Sala Penal del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 14 de julio de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.3.** El 30 de junio de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado.

**2.4.** El 13 de diciembre de 1999, fue dejado a disposición de estas diligencias.

**2.5.** Por auto del 29 de septiembre de 2004, el Juzgado 12 Homólogo asumió el conocimiento de estas diligencias. Posteriormente, mediante proveído del 14 de octubre de 2004 remitió el expediente a los Homólogos de Tunja.

**2.6.** El 19 de enero de 2005, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de estas diligencias.

**2.7.** Mediante proveído del 29 de diciembre de 2008, el Homólogo 4° e Tunja le reconoció al penado el 5.5% de descuento de la pena conforme lo establecido en el art. 70 de la Ely 975 de 2005, el que equivale a **18 meses y 14 días** de prisión.

**2.8.** Por auto del 19 de octubre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, negó al penado el subrogado de la libertad condicional. Contra esta decisión fueron interpuestos los recursos ordinarios.

**2.9.** Mediante decisión del 13 de diciembre de 2011, la Sala Penal del h. Tribunal Superior de Tunja (Boyacá) revocó la decisión del 19 de octubre de 2011, y en su lugar le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de tiempo restante por cumplir la pena. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso 15 de diciembre de 2011.

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876

**2.10.** Por auto del 20 de febrero de 2012, el Homólogo 12 reasumió el conocimiento de la presente causa.

**2.11.** Mediante proveído del 26 de mayo de 2015, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 al penado, para que rindiera explicación frente al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuesta en la sentencia, en especial, la atinente al pago de perjuicios.

**2.12.** El 31 de agosto de 2015, el Homólogo le revocó al penado el subrogado de la libertad condicional, y ordenó que debía ejecutar 132 meses y 11.05 días de prisión, como tiempo restante para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, por lo cual ordenó librar en su contra orden de captura.

**2.13.** Por auto del 9 de agosto de 2016, el Homólogo remitió el expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

**2.14.** Mediante auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

**2.15.** El 1° de noviembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

**2.16.** El 30 de abril de 2019, esta autoridad le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, autorizándolo para residir en la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42).

**2.17.** Por auto del 28 de junio de 2019, se autorizó al penado el cambio de domicilio a la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14).

**2.18.** Por auto del 26 de julio de 2023 este Despacho revoco la prisión domiciliaria a **FABIO MILLÁN MORA**

### 3. DE LA PETICIÓN

El condenado **FABIO MILLÁN MORA**, solicitó al Despacho la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, tras indicar que ya cumple con el tiempo para la misma.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente conceder el subrogado de la libertad condicional al condenado, pese a que el mismo le fue revocado con ocasión al incumplimiento de sus obligaciones.

**4.2.-** Como quiera que el sentenciado **FABIO MILLÁN MORA**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, norma que resulta por lo demás favorable a sus intereses para analizar la viabilidad del subrogado en comento.

Hecha la anterior acotación, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comento:

*"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena..."<sup>1</sup>*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

4.2.1.- Sin embargo; se ha de señalar que, a **FABIO MILLÁN MORA** mediante decisión del 13 de diciembre de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja revoco la decisión del 19 de octubre de 2011 y en su lugar le otorgo al condenado el subrogado de la libertad condicional, no obstante, el 31 de agosto de 2015 el Juzgado 5° Homologo de Descongestión, revoco el subrogado de la libertad condicional y ordeno que debía ejecutar 132 meses y 11.05 días de prisión.

Esto último obedeció a que **FABIO MILLÁN MORA** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador dentro del periodo de prueba, y tampoco al correr el traslado del art. 486 de la Ley 600 de 2000 se pronunció al respecto allegando el soporte de pago o una justificación de su inobservancia.

Ahora, con posterioridad a que le fuera revocado el subrogado penal del cual gozaba, el 1 de noviembre de 2017 el condenado fue dejado a disposición por cuenta de estas diligencias y seguidamente concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, que también le fue revocado mediante auto del 26 de julio de 2023 después de no cumplir con los deberes del mismo, **FABIO MILLÁN MORA** solicita nuevamente la concesión del subrogado de la libertad condicional; no obstante tal pretensión es improcedente, pues lo cierto es que ya se surtió dicho estudio, el condenado fue beneficiado con el subrogado en su oportunidad y se estableció la necesidad de revocarlo sin que ello, hubiere vulnerado en manera alguna sus derechos, pues le fueron corridos los respectivos traslados y se enviaron las comunicaciones a las direcciones por él aportadas, de donde surge evidente que lo que queda en este caso es la ejecución de la condena que se encontraba suspendida.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013-2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

*"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.*

*En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el*

---

<sup>1</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000.

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876

*sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".*

*La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).*

**En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena.** *Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos...." (Subraya y Negrilla fuera del texto).*

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la libertad condicional, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 *ibidem* y a la ejecución de la condena, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos.

Las mismas conclusiones a las que arribó la Corte en tal oportunidad son aplicables al subrogado de la libertad condicional, sin que a juicio de esta funcionaria sea viable otorgar en una segunda ocasión el subrogado de libertad condicional cuando el mismo fue objeto de revocatoria derivada del incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al concederle el subrogado.

Conforme a las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, se itera, con antelación a **FABIO MILLÁN MORA** le había sido otorgado el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000 específicamente la establecida en el numeral 3° y máxime cuando también le fue revocada la prisión domiciliaria concedida.

En consecuencia, sin más elucubraciones el Despacho negará la libertad condicional solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876

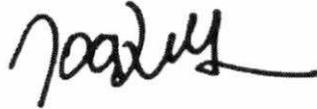
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **FABIO MILLAN MORA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado,

**TERCERO:** Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOA SIRLEY GAITAN GIRON**  
**JUEZ**

Condenado: FABIO MILLAN MORA C.C. 80.130.389  
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00  
No. Interno 115268-15  
Auto I. No. 1876

ADMO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2esjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2024

SEÑOR(A)  
FABIO MILLAN MORA  
MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1766

NUMERO INTERNO 115268  
REF: PROCESO: No. 110013104002200000093  
C.C: 80130389

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 29/12/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, AL SENTENCIADO FABIO MILLAN MORA, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO.

TERCERO: CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

*Guillermo Roa Ramirez*  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1876 NI 115268/ FABIO MILLAN MORA**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 15/01/2024 9:49

Para: Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 4 de enero de 2024, 3:24 p.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Rene Lopez <renelopez.abogado63@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1876 NI 115268/ FABIO MILLAN MORA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1876 de fecha 29/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL: 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a estudiar la revocatoria de la libertad condicional en contra de **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ**, si no fuera porque de la revisión de las diligencias se advirtió que la sanción se halla prescrita.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de junio de 2012, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ**, como coautor del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO a la pena principal de 85 meses 10 días de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y al pago de perjuicios por valor de 20 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 12 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por auto del 26 de junio de 2015, el Juzgado 1° Homólogo de Santa Rosa de Viterbo concedió al sentenciado **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ** el subrogado de la libertad condicional.

2.4. El 7 de julio de 2015, el condenado **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ** suscribió diligencia de compromiso. A esa calenda hacían falta por acreditar para el cumplimiento total de la pena **31 meses 29 días**.

2.5. El 17 de marzo de 2017 este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”* (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ**, como coautor del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO a la pena principal de 85 meses 10 días de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y al pago de perjuicios por valor de 20 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Luego, mediante auto del 26 de junio de 2015, el Juzgado 1° Homólogo de Santa Rosa de Viterbo concedió al sentenciado **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ** el subrogado de la libertad condicional, es así que, el 7 de julio de 2015 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba que corresponde según ley al que hacía falta para acreditar el cumplimiento total de la pena, esto es **31 meses 29 días**.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 6 de marzo de 2018, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 6 de marzo de 2023.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISIEPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**"*

*Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).*

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción el 6 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que le penado suscribió diligencia de compromiso el 7 de julio de 2015, por un periodo de prueba de 31 meses 28,5 días para tal calenda, que vencieron el 7 de marzo de 2018, y desde ese momento transcurrieron 5 años más.

Condenado: Ruben Dario Rodríguez Cruz C.C 80.249.326  
Rad. 11001-31-04-051-2012-00298-00  
NI. 121501-15  
A.I N° 885

Por lo tanto resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas.

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la norma sustantiva, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Oficiar al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo para que convierta a la cuenta de este Juzgado el depósito judicial No. 186188438 por valor de \$1.288.700, en orden a proceder a su devolución, de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ**.

**SEGUNDO: EXTINGUIR** la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ**.

**TERCERO: EN FIRME** la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**QUINTO:** Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSÁS**  
**JUEZ**  
Rad. 11001-31-04-051-2012-00298-00  
NI. 121501-15  
A.I N° 885

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**08 FEB 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario

JCA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Bogotá, D.C. FEBRERO 5/2024

En la fecha a notifique por RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ

informándole que contra 80249 326

de 80249 326

El Notificado, 80249 326

El(la) Secretario(a)



Condenado: Ruben Dario Rodriguez Cruz C.C 80.249.326  
 Rad. 11001-31-04-051-2012-00298-00  
 NI. 121501-15  
 A.I N° 885

110013104051201200298-00

Procesos del interno

Foto NUI 246771

Identificación	Proceso	Estado	Artículo	Fecha de Radicación	Numero Expediente	Del. Origen
246771	110013104051-2012-00298-00	Inactivo	Ley 2005-04		6533172	BO
246771	677335	Inactivo	Ley 552-00		303414	BO

Detalle del proceso

Asociación: JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA - COLOMBIA)

Delitos: 1 ACCESO CARNAL VIOLENTO

Pena Impuesta: 7 Años-1 Meses 10 Dias

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
 Calle 4th Central Calle 29 No. 27-43  
 Teléfono (Guatemala) (+52) 671 2062874 - Ruta 1 - Guatemala

Justicia EPN  
 Fecha de actualización



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310405120120029800	80249326	RUBEN DARIO - RODRIGUEZ CRUZ	ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA	0015

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf4295faf2e02756585a87521869ee43642acb3a04eff7e2d33a0bbef874be6**

Documento generado en 08/06/2023 06:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 885 NI 121501 - 015 / RUBEN DARIO RODRIGUEZ CRUZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/06/2023 10:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/06/2023, a las 2:15 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI885NI121501DecExt.pdf>